



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00260-2009-PA/TC

SANTA

LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLANUEVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Rodríguez Villanueva contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 125, su fecha 14 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000019474-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 20 de febrero de 2006, y que, en consecuencia, se ordene el otorgamiento de la pensión de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, expresando que los certificados de trabajo no constituyen medio idóneo para acreditar aportaciones, tal como se ha establecido en el artículo 54º del reglamento del Decreto Ley N.º 19990, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-74-TR y modificado por el Decreto Supremo N.º 122-2002-EF.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chimbote, con fecha 15 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00260-2009-PA/TC

SANTA

LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLANUEVA

contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 19990.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por los artículos 9º de la Ley N.º 26504 y el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, respectivamente, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad de autos (f. 2) se observa que el demandante nació el 21 de enero de 1939, por lo que, con fecha 21 de enero de 2004, cumplió los 65 años de edad.
5. De la Resolución N.º 0000019474-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 4), se acredita que se le denegó el otorgamiento de la pensión solicitada, considerando que sólo había acreditado un total de 13 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 12 de junio de 1983.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00260-2009-PA/TC

SANTA

LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ VILLANUEVA

8. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Siendo ello así, a fin de acreditar aportaciones adicionales a las ya reconocidas en sede administrativa, el demandante ha adjuntado, en copia simple, el certificado de trabajo emitido por un miembro de la Junta Liquidadora de la Empresa Nacional Pesquera S.A. (f. 3) y la copia simple de la Planilla de Remuneraciones correspondiente a la primera semana del año 1983 (f. 10); sin embargo, dichos documentos y los obrantes de fojas 11 a 14 no son idóneos para acreditar aportaciones, por lo que no reuniría los 20 años de aportes requeridos para acceder a la pensión reclamada; por tanto, no corresponde estimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**